



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 31 de agosto de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de junio de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, representada por D. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de junio de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 627/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 17 de mayo de 2005 D. yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx, formula una reclamación de responsabilidad patrimonial a la Administración autonómica en la que manifiesta:

“Sobre las 7,15 horas del día 19 de Octubre del 2004 Dña. xxxxx iba conduciendo el vehículo de su propiedad marca xxxx, matrícula xxxx, por la



carretera xxxx, en sentido xxxx, y cuando se aproximaba a la altura del P.K. 48,00, tramo ligeramente curvo y de velocidad reducida, siendo completamente de noche, no pudo evitar la colisión con unas piedras que se encontraban en la calzada dada la cantidad de las mismas, las cuales procedían de un talud sito al margen derecho de la calzada en el sentido de su marcha.

»A raíz del mencionado accidente el vehículo propiedad de nuestra representada sufrió daños materiales cuyo importe de reparación ascendió a 1.087,94 €”.

Acompaña a la reclamación copia de la siguiente documentación:

- Poder notarial acreditativo de la representación en que interviene D. yyyyy.

- Permiso de circulación del vehículo, marca xxxx, matrícula xxxx, en el que consta como titular Dña. xxxxx.

- Atestado de la Guardia Civil de Tráfico de xxxx, de 19 de octubre de 2004, del que interesa destacar:

“Accidente de circulación ocurrido a las 07,15 horas del día 19 de octubre de 2005 a la altura del Km. 48 de la carretera xxxx, término municipal (...) y partido judicial de xxxx, consistente en accidente producido por desprendimiento de rocas en la calzada.

»Vehículo A, matrícula xxxx, conductor xxxxx, Marca y Modelo xxxx 1.4.

»Posible forma en que ocurrió el accidente: Circulando sentido xxxx, el Vehículo A se encontró con piedras en la calzada, siéndole imposible evitarlas, dada la cantidad de las mismas, debido a la Baja visibilidad, al ser de noche y llover intensamente.

»Posibles causas: Desprendimientos de rocas en la calzada precedentes del talud sito al margen derecho de la misma.

»(...).



»Observaciones: Daños en la parte inferior del vehículo.-
Continúa camino por sus medios.-”.

Acompaña, asimismo, un informe-valoración de los daños ocasionados al vehículo y la factura emitida por ttttt, S.A. el 12 de noviembre de 2004, por importe de 1.087,94 euros.

La reclamación concluye solicitando que se reconozca a Dña. xxxxx una indemnización de 1.087,94 euros, más los intereses legales que correspondan.

Segundo.- El 15 de junio de 2005 el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx nombra instructora y secretaria del expediente.

Tercero.- El 21 de julio de 2005 la parte reclamante, previo requerimiento de la Administración, aporta fotocopias compulsadas de la siguiente documentación:

- Del documento nacional de identidad y del carnet de conducir de Dña. xxxxx.

- De la tarjeta de inspección técnica de vehículos y del permiso de circulación del vehículo siniestrado.

- Y del recibo de la póliza del seguro concertado por la reclamante con sssss Mutualidad, relativa al vehículo matrícula xxxx, vigente hasta el 27 de septiembre de 2005.

Cuarto.- Acordada por la instructora la apertura del periodo probatorio, se incorpora el expediente la siguiente documentación:

- Informe de 30 de agosto de 2005 de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx, en el que consta:

“Que en este tramo de carretera ha habido precedentes de desprendimientos, al ser los taludes rocosos y con gran pendiente y altura. Por ese motivo existe señalización tipo P-26 (peligro por desprendimientos) en toda la carretera”.



- Informe de 14 de septiembre de 2005 del encargado del taller (parque de maquinaria) del Servicio Territorial de Fomento, en el que se indica:

“En cuanto a los daños producidos en el mismo sí se pueden corresponder con la forma de producirse el accidente, teniendo en cuenta el atestado de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil de xxxx y la peritación de la Compañía de Seguros”.

- Oficio de 25 de octubre de 2005 del Destacamento de xxxx de la Guardia Civil de xxxxx, por el que se remite el atestado reseñado en el antecedente de hecho primero.

- Escrito presentado en nombre de la entidad sssss Mutualidad de Seguros, en el que se manifiesta que dicha compañía no ha abonado indemnización alguna a Dña. xxxxx como consecuencia del siniestro de referencia, al que se acompaña una copia del documento de condiciones particulares de la póliza de seguro de automóviles.

Quinto.- Concedido el 30 de noviembre de 2005 el trámite de audiencia a la parte reclamante (notificado el 5 de diciembre de 2005), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos que estime oportunos, ésta formula alegaciones, previa petición de documentación, mediante escrito presentado el 12 de enero de 2006.

Sexto.- El 13 de marzo de 2006 el Delegado Territorial nombra nueva instructora del procedimiento.

Séptimo.- El 27 de abril de 2006 la instructora del procedimiento formula la propuesta de resolución considerando que procede estimar la reclamación presentada.

Octavo.- El 9 de mayo de 2006 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada inferior a 3.005,60 euros.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. yyyy, en nombre y representación de Dña. xxxxx, por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del accidente sufrido en el punto kilométrico 48,00 de la carretera



xxxx, por la colisión con unas piedras existentes en la calzada que se habían desprendido de un talud adyacente.

La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto de éste concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

Resulta acreditada la producción del evento dañoso, esto es, el accidente sufrido por el vehículo marca xxxx, matrícula xxxx, el día 19 de octubre de 2004, en el punto kilométrico 48,00 de la carretera xxxx, a consecuencia del cual resultó dañado el vehículo, según se desprende de las declaraciones contenidas en la reclamación y del atestado de la Guardia Civil.

El importe de la reparación del vehículo ha ascendido a 1.087,94 euros, según resulta de la factura aportada junto a la reclamación al objeto de acreditar dicho importe.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, la cuestión se centra en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la Administración cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de las vías públicas, le resultan exigibles. En concreto, las establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual:

“Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En el caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.



En el caso examinado, la lesión se ha producido con ocasión de la utilización de un servicio público, pues ha sido ocasionada por el defectuoso funcionamiento del servicio de carreteras. En efecto, una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, del atestado de la Guardia Civil y del informe de 30 de agosto de 2005 de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento, pone de manifiesto que el siniestro sufrido por el vehículo, matrícula xxxx, fue debido a la presencia de piedras en la carretera xxxx, de titularidad autonómica, desprendidas de un talud adyacente a la calzada por su margen derecho resultando imposible evitarlas, dada la cantidad de ellas y la baja visibilidad, al ser de noche y llover intensamente (según el atestado de la Guardia Civil).

Cabe sostener tal afirmación pese a que, como se refleja en el informe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento, en el tramo de la carretera donde se produjo el siniestro existiesen señales de advertencia de peligro P-26 (desprendimientos), toda vez que no se ha acreditado la concurrencia de un supuesto de fuerza mayor y que ha quedado puesto de manifiesto la insuficiencia de dichas medidas para evitar accidentes como los acaecidos el día 19 de octubre de 2004, máxime si, como consta en dicho informe, ya existían precedentes de desprendimientos al ser los taludes rocosos y con gran pendiente y altura, sin que se adoptasen otras medidas adicionales más efectivas.

En este sentido cabe señalar que el Tribunal Supremo, en Sentencia de 31 de enero de 2002, asumió expresamente la fundamentación realizada en instancia por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en Sentencia de 18 de noviembre de 1997, en la que se apreciaba responsabilidad de la Administración pese a existir malla metálica de protección y señalización triangular de peligro de desprendimientos, al considerar aquella medida de protección inadecuada o insuficiente para impedir piedras del tamaño que originaron el accidente y afirmar respecto de ésta que “dicha señal implica que los usuarios deben circular con la debida precaución ante la posible presencia de obstáculos, pero no implica que asuman una circulación, en dichos tramos, a su riesgo y ventura, siendo el supuesto, la caída de piedras, un acontecimiento previsible para la Administración, por lo que no puede ser calificado de fuerza mayor”.



Sentencia en la que el Tribunal Supremo recordaba “que esta Sala en sentencias de 25 de noviembre de 2000 (RJ 2001, 550) y 19 de abril de 2001 (RJ 2001, 2896), entre otras, ha establecido la diferencia entre caso fortuito y fuerza mayor. En el primero de los supuestos, estamos en presencia de un evento interno intrínseco, inscrito en el funcionamiento de los servicios públicos –en este caso el mantenimiento de las condiciones de seguridad de la carretera– producido por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, como ya reconocía la sentencia de esta Sala de 11 de diciembre de 1974 (RJ 1974, 5132). En el segundo de los supuestos, la fuerza mayor, hay una determinación irresistible y exterioridad, indeterminación absolutamente irresistible, es decir aun en el supuesto de que hubiera podido ser prevista, de tal modo que la causa productora de la lesión ha de ser ajena al servicio y al riesgo que le es propio. En tales términos se han manifestado las sentencias de 23 de mayo de 1986 (RJ 1986, 4455) y 19 de abril de 1997 (RJ 1997, 3233) al señalar que constituyen fuerza mayor: «aquellos hechos que, aun siendo previsibles, sean sin embargo, inevitables, insuperables e irresistibles, siempre que la causa que los motive sea extraña e independiente a la voluntad del sujeto obligado»”.

En definitiva, como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (sirvan de ejemplo, entre otros, los Dictámenes 3217/2002, 3221/2002, 3223/2002 y 3225/2002, todos ellos de 9 de enero de 2003), la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla esté obligada a garantizar. No constando en el expediente negligencia o conducta culposa del reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida.

Concurren así todos los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, incluido el relativo al plazo de prescripción, pues los daños se produjeron el 19 de octubre de 2004 y la reclamación se



presentó con fecha 17 de mayo de 2005, dentro, pues, del plazo de un año señalado en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, citada.

Por último, queda por señalar que este Consejo comparte la valoración y cuantificación de los daños realizada por la parte reclamante y acogida en la propuesta de resolución, a la vista de la documentación obrante en el expediente, particularmente de la factura aportada por el interesado y del informe de 14 de septiembre de 2005 del encargado del taller (parque de maquinaria), considerando, en consecuencia, procedente el reconocimiento del derecho a percibir una indemnización por importe de 1.087,94 euros. Dicha cantidad deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxxx, representada por D. yyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.